

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R. 36/2024.



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/145/2024.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRTC/009/2024.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS: PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL; DIRECTOR DE REGLAMENTOS Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS MUNICIPAL; Y DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA, TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLAPA DE COMONFORT, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a trece de junio de dos mil veinticuatro.

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/145/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por las **autoridades demandadas**, en contra del auto de fecha **nueve de febrero de dos mil veinticuatro**, emitido por la Magistrada de la Sala Regional Tlapa de Comonfort, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número **TJA/SRTC/009/2024**, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y

RESULTANDO

1. Mediante escrito presentado con fecha **ocho de febrero de dos mil veinticuatro**, ante la Oficialía de partes común de la Sala Regional Tlapa de Comonfort de este Tribunal, compareció la C. [REDACTED], a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en:

"A).- La amenaza verbal del desalojo con la fuerza pública de mi puesto semi-fijo de miel y sus derivados, [REDACTED] Centro de Tlapa de Comonfort, por orden del Director de Reglamentos y Espectáculos Públicos del H.

Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, Guerrero, sin que medie escrito fundado y motivado.

B).- La negativa de no permitirme instalarme con la venta de miel y sus derivados, en el lugar ubicado entre la Calle [REDACTED] Centro de esta Ciudad de Tlapa de Comonfort, Guerrero, por parte de las autoridades demandadas, sin que exista escrito mediante el cual se emita orden por parte de autoridad competente, fundado y motivado.”

Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por auto de fecha **nueve de febrero de dos mil veinticuatro**, el Magistrado Instructor de la Sala Regional de Tlapa de Comonfort acordó la admisión de la demanda e integró el expediente número o **TJA/SRTC/009/2024**, y ordenó el emplazamiento de las autoridades demandadas, y respecto a la suspensión del acto impugnado solicitada por la parte actora, acordó lo siguiente:

... de conformidad en los artículo 69, 70, 71 y 72 del Código de la Materia, se concede la misma con efectos restitutorios, “toda vez que la actora acreditó ser una persona de bajos recursos económicos y cuya actividad de venta es su único medio de subsistencia, para que las autoridades demandadas dejen continuar vendiendo a la parte actora su mercancía, consistente en la venta de miel y sus derivados en su puesto semi-fijo en el lugar ubicado en calle [REDACTED] esta Ciudad, hasta en tanto se dicte la sentencia definitiva; dicha suspensión estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la resolución que corresponda al fondo del asunto...”

3. Inconformes las **autoridades demandadas** con la medida cautelar dictada en el auto de fecha **nueve de febrero de dos mil veinticuatro**, interpusieron el recurso de revisión ante la propia Sala Regional, en el que hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes, mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la Sala Regional con fecha **uno de marzo de dos mil veinticuatro**, admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte contraria para el efecto a que se refiere el artículo 218 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, por lo que al haberse cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

4. Con fecha **veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro**, esta Sala Superior recibió el recurso de mérito, el cual calificado de procedente e integrado que fue el toca número **TJA/SS/REV/145/2024**, se turnó a la Magistrada ponente el **tres de junio de dos mil veinticuatro**, para su estudio y resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

I. Que la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 1º, 2 y 218 fracción II, del Código de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Numero 763 es **competente** para resolver el recurso de revisión interpuesto por el **Presidente Municipal y Director de Seguridad Pública; ambos del H. Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, Guerrero, autoridades demandadas**, en el presente asunto en contra del **acuerdo** de fecha **nueve de febrero de dos mil veinticuatro**, emitido por la Sala de origen.

II. Que el artículo 221 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763 establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a foja **21** que el auto recurrido fue notificado a las **autoridades demandadas**, el día **veintidós de febrero de dos mil veinticuatro**, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, en consecuencia, el término para interponer el recurso le transcurrió del día **veintitrés al veintinueve de febrero del presente año**, en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional el día **uno de marzo de dos mil veinticuatro**, como se aprecia de la certificación hecha por la Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional de Tlapa de Comonfort, y del propio sello de recibido de la Instancia Regional, visible en las fojas 01 y 20 del toca que nos ocupa; entonces, el recurso de **revisión** fué presentado **fuera** del término que señala el numeral antes invocado.

III. Los recurrentes vierten en sus conceptos de agravios varios argumentos, los cuales se estima innecesaria la transcripción, en razón a que no serán objeto de estudio, porque del análisis a los autos esta Sala Superior advierte que se acreditan de manera manifiesta e indudable causales de improcedencia y sobreseimiento del presente recurso.

IV. Siendo la improcedencia y sobreseimiento cuestiones de orden público que deben resolverse previamente al estudio del fondo de este recurso de revisión, por ser de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por la

fracción I, del artículo 137, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763 esta plenaria procede a emitir el fallo correspondiente.

Del estudio que esta Sala Superior realiza al expediente de origen, y al toca TJA/SS/REV/145/2024, se advierte que se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento por la presentación extemporánea del recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35 fracción II, 41 fracción I, 78 fracción XI y 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763 que establecen lo siguiente:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO, NÚMERO 763

“ARTICULO 35.- *Las notificaciones surtirán sus efectos:*

(...)

II. Las que se efectúen por oficio, telegrama, correo certificado, desde el día en que se reciban;

(...)

ARTÍCULO 41.- *El cómputo de los plazos se sujetará a las reglas siguientes:*

I.- Comenzarán a correr desde el día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación y se incluirá en ellos el día del vencimiento, siendo improrrogables.

ARTICULO 78.- *El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:*

XI.- Contra actos que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos, aquéllos en contra de los que no se promovió demanda en los plazos señalados por este Código;

ARTICULO 219.- *El recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito, ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma.”*

Lo subrayado es propio.

De la interpretación armónica de los preceptos legales, tenemos que el recurso de revisión debe ser interpuesto ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del término de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución; asimismo, que las notificaciones que se efectúen por oficio surten efectos a partir del día en que se reciban; y por último, que el cómputo de los términos comenzará a correr desde el día hábil siguiente al que surta efectos la notificación.

Ahora bien, de acuerdo a las constancias procesales que integran el sumario de referencia, tenemos que el auto recurrido se notificó a las **autoridades demandadas** el día **veintidós de febrero de dos mil veinticuatro**, por lo que conforme a lo establecido en los dispositivos legales antes invocados, dicha notificación surtió efectos ese mismo día y comenzó a correr el término de cinco días hábiles para interponer el recurso a partir del día siguiente, esto es, del **veintitrés al veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro**, descontados los días inhábiles **veinticuatro y veinticinco de ese mes y año en curso**, en razón de ser sábados y domingos, y el recurso de revisión que nos ocupa fue recibido en la Oficialía de partes de la Sala Regional Tlapa de Comonfort de este Tribunal, el día **uno de marzo de dos mil veinticuatro**, por lo que, resulta evidente que el citado medio de impugnación fue presentado **fuera** del término de cinco días hábiles a que se refiere el artículo 219 del Código de la materia.

En esas circunstancias, este Cuerpo Colegiado no entra al estudio de los agravios materia del recurso que nos ocupa, al advertirse fehacientemente que se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas por los artículos 78 fracción XI y 79 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763 relativas a que es improcedente el procedimiento contra actos que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos, aquellos en contra de los que no se promovió demanda en los plazos señalados por este Código y cuando en la tramitación apareciera o sobreviniera alguna causal de improcedencia a que se refiere el artículo 78 del mismo ordenamiento legal, ya que como ha quedado acreditado, las demandadas ahora recurrentes consintieron la sentencia definitiva de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, al no interponer el recurso de revisión dentro del término de cinco días hábiles, que concede el numeral 219 del Código de la materia, por lo que el recurso de que se trata resulta **extemporáneo**.

Lo anterior, porque de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 191 del Código de la materia, las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, también son aplicables a los recursos que conoce esta Sala Superior, cuando en la tramitación de los mismos aparezcan o sobrevengan cuestiones que se encuadren en las hipótesis previstas por los numerales 78 y 79 del mismo ordenamiento legal, esto es, en relación a la resolución de los mismos, se estará a las reglas que el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa establece para el procedimiento ante la Sala de origen y que para mayor entendimiento se transcribe a continuación:

“ARTICULO 191.- *En relación al procedimiento de calificación, acumulación, notificación y resolución de los recursos que*

conoce la Sala Superior, se estará a las reglas que este Código establece para el procedimiento ante la Sala Regional"

En las narradas consideraciones y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa otorgan a esta Sala Colegiada, al actualizarse las causales de improcedencia y sobreseimiento señaladas en los artículos 78 fracción XI y 79 fracción II ambos del Código de la materia, por haber sido interpuesto en forma extemporánea, debe sobreseerse el recurso de revisión número TJA/SS/REV/145/2024 interpuesto por las autoridades demandadas en contra del auto de fecha nueve de febrero de dos mil veinticuatro, dictada por la Sala Regional Tlapa de Comonfort de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número TJA/SRTC/009/2024.

Dados los razonamientos expuestos, y con apoyo legal en lo señalado por los artículos 78, fracción XI, y 79, fracción II, 190, 218, 219 y 222 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, y 21 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Son fundadas y operantes las causales de improcedencia y sobreseimiento advertidas por esta Sala Superior, en el Recurso de Revisión promovido por las **demandadas**, en consecuencia, inatendibles los agravios expresados por la parte recurrente, en atención a las consideraciones expresadas en el presente fallo.

SEGUNDO. Se **SOBRESEE** el recurso de revisión promovido, a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/145/2024**, en los términos y por las causales analizadas en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado número 763.

CUARTO. Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados **LUIS CAMACHO MANCILLA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, HÉCTOR FLORES PIEDRA** y **EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, siendo ponente en este asunto la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.



LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.
MAGISTRADO PRESIDENTE


MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA


DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA


DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.
MAGISTRADO


DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.
MAGISTRADA


LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS



Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente **TJA/SRTC/009/2024**, de fecha trece de junio dos mil veinticuatro, referente al toca **TJA/SS/REV/145/2024**, promovido por las autoridades demandadas, en el presente juicio.

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/145/2024.
EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRTC/009/2024.

